

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a sexto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en el incumplimiento sistemático de la obligación de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, puesto que, en términos generales, se denuncia que las autoridades recurridas han omitido la adopción de acciones concretas que inhiban la ejecución permanente de hechos de violencia en contra de los recurrentes, en desmedro no solo su integridad física y psicológica, sino que también en menoscabo de su derecho de propiedad sobre diversas especies, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar las autoridades recurridas, aluden a las distintas acciones que se han implementado a lo largo del tiempo en aras de resolver el conflicto denunciado, tanto en la línea de la prevención como en aquello que dice relación con la reparación de las víctimas que se han visto afectadas con los sucesos



de violencia denunciados, cuestión que en su concepto impide acoger la presente acción constitucional.

Tercero: Que, es un hecho conocido que durante un tiempo considerable han acaecido diversos sucesos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas o grupos de ellas en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, cuestión que, en la especie, ha sido reconocida o más bien denominada como una manifestación de "violencia rural" en una determinada zona del país.

Cuarto: Que, por otro lado, también es pertinente destacar que frente a tales acontecimientos, se han implementado una serie de medidas destinadas a precaver la ocurrencia de este tipo de eventos, así como también para aminorar las consecuencias nocivas padecidas por las víctimas afectadas por tales actos, sea que se trate de personas naturales o jurídicas u organizaciones sociales de distinta índole.

En efecto, sabido es que uno de los ejes centrales de la autoridad administrativa en materia de violencia rural, se ha construido sobre la base de implementar diversas acciones de coordinación entre los distintos organismos públicos encargados de la persecución criminal, con miras a determinar la responsabilidad de aquellos que tienen participación en la comisión de los



hechos delictuales en comento, incrementando, al mismo tiempo, medidas de seguridad en favor de los perjudicados con dicho fenómeno, tanto directa como indirectamente.

Así también, desde otro punto de vista, se han desarrollado e implementado diversos planes de acción con el objeto de propiciar que las víctimas de la violencia denunciada, puedan enfrentar las perniciosas consecuencias que sucesos de esta naturaleza han provocado en distintos sectores de la población, lo cual, desde luego, ha abordado aspectos asociados a la esfera tanto emocional como patrimonial de los perjudicados.

Quinto: Es así que en el contexto de la puesta en marcha del mentado proyecto, sin agotar en ello el análisis sobre la materia, se encuentran aquellas iniciativas ligadas a la activación de distintos programas de apoyo, destinadas a obtener la reparación del daño psicológico y económico sufrido por los afectados, propiciando, por una parte, la atención integral de las personas que, además de verse perjudicadas con el acontecimiento de este tipo de acciones, pertenecen a los segmentos de mayor vulnerabilidad a nivel nacional, mientras que, de otro lado, también se ha implementado la entrega de recursos financieros con idéntico propósito, tales como la entrega de subsidios habitacionales, créditos con tasas preferenciales asociadas, por lo demás, a garantías



especiales, fomentando asimismo el financiamiento de planes de negocios de diversa índole, entre otras múltiples medidas, siempre con el propósito de recomponer de algún modo el impacto que tal tipo de situaciones ha ocasionado en las diversas actividades productivas, comerciales y sociales desarrolladas por las personas naturales, jurídicas y organizaciones sociales asentadas en la zona afectada.

Sexto: Que, con todo, aun cuando se torna evidente el despliegue del esfuerzo significativo realizado durante bastante tiempo por abordar la problemática expuesta, sin duda, la interposición de acciones constitucionales que tienen por propósito denunciar la transgresión de los derechos amparados por la Carta Fundamental, en vista de la continuidad e incluso el aumento de acciones de violencia como las que se denuncian por la parte recurrente, es posible advertir la falta de eficacia de las políticas implementadas para enfrentar este tipo de sucesos, tanto más cuanto que, más allá de la indudable necesidad de reparación o compensación en favor de aquellos que se han visto afectados con la ocurrencia de este tipo de hechos delictivos, lo cierto es que no puede perderse de vista que el enfoque primordial debe estar focalizado en la adopción de medidas tendientes a prevenir tales contingencias, puesto que, de ese modo será viable quitar



de en medio la necesidad de reparación o, al menos, se reducirá de manera significativa.

Séptimo: Que, como se observa, la impugnación que realiza la parte recurrente, no coloca en entredicho la potestad de las instituciones gubernamentales de adoptar aquellas decisiones que inciden en la resolución de problemas de carácter público, analizando, en primer término, el conflicto suscitado, seguido del estudio de las posibles soluciones y con ello su factibilidad de implementación en pos de desarrollar finalmente un plan de acción de política pública que en gran medida alivie el problema en constante desarrollo.

Octavo: Que, llegados a este punto, es necesario enfatizar que la implementación de las diversas medidas de reparación a que se ha hecho referencia, sin duda resultan ser primordiales para la activación del mentado plan, con miras a lograr los beneficios tanto espirituales como económicos que se persiguen a través de su puesta en marcha. Sin embargo, en ningún caso puede perderse de vista la problemática social, económica y por cierto espiritual que se genera a partir de la reiterada ejecución de acciones de esta naturaleza, tanto más si se considera que sus efectos nocivos repercuten de manera transversal en la sociedad, pero indudablemente con mayor dureza en los grupos más vulnerables de la misma.



Lo anterior es justamente el punto a partir del cual la parte recurrente cuestiona la actividad de los recurridos, pues, pese a que se han implementado diversas medidas destinadas a afrontar de la mejor manera la crisis que este tipo de violencia suscita en la población, no es menos cierto que dicha función no ha sido cumplida adecuadamente, en tanto de todas maneras los recurrentes han visto amagados sus derechos.

Noveno: Que, en consecuencia, la conducta de los órganos recurridos resulta ser arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que una parte importante de los efectos económicos, sociales y emocionales ocasionados con los actos de fuerza evidenciados en la zona sur del país, han sido abordados a través de la implementación de diversos programas de acción, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la insuficiencia de las medidas puestas en práctica, toda vez que un grupo considerable de la población continua viéndose privada o al menos limitada de ejercer las actividades sociales y económicas desarrolladas hasta ese entonces y, del mismo modo, de gozar de la ansiada integridad física y psíquica.

Décimo: Que, de igual modo, es importante destacar que en semejantes coyunturas, ante determinaciones tan definitivas para las personas, cabe exigir mayor diligencia a la autoridad, sobre quien pesa su actuar de



oficio y respeto por los principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder.

Undécimo: Que, por consiguiente, se advierte que la actuación de las autoridades recurridas ha implicado de su parte el desempeño de una facultad, pero, desatendiendo, sin más, la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado un grupo específico de los habitantes de la nación, a causa del particular conflicto desarrollado, en especial si como en este asunto se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de mayo en curso y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto las autoridades recurridas deberán en un breve plazo, previa coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, implementar un plan de medidas que procure la protección eficiente e integral de las personas o grupos sociales que han visto amagados sus



derechos, con miras a evitar el acaecimiento de este tipo de sucesos en su contra.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.839-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 26/10/2021 16:17:05

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 26/10/2021 16:17:06

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 26/10/2021 16:17:06



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Concepción.

Concepción, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece el abogado Andrés Norberto Cruz Carrasco en representación de: **1) Fanny María Stefanini Morales**, con domicilio en Villa Millantue, calle Rucalhue Nro. 1040, comuna de Chillán; **2) Marcelo Domingo Stefanini Morales**, con domicilio en Avenida Cuatro Esquinas Nro. 4500, casa Nro. 52, comuna de La Serena; y en favor de **3) Fermina Nidia Morales Ferreira**, con domicilio sólo para estos efectos en Avenida Diagonal Pedro Aguirre Cerda Nro. 1151, 2do. Piso, oficina 102, Concepción, e interpone recurso de protección en contra del **Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Delgado Mocarquer**, con domicilio en Agustinas N°1235, piso 8, Santiago Centro; de **don Patricio Kuhn Artigues, en su calidad de Intendente de la Región del Bío-Bío**, domiciliado en Avenida Arturo Prat N°525, cuarto piso, Concepción; y en contra de **don Oscar Muñoz Arriagada, Gobernador de la Provincia de Arauco**, con domicilio en calle Andrés Bello N°215, comuna de Lebu, por las omisiones arbitrarias e ilegales relativas a sus obligaciones sobre orden, seguridad y tranquilidad pública que privan, perturban y/o amenazan las garantías constitucionales que refiere.

Indica, en lo pertinente, que el día 5 de Diciembre 2020, alrededor de las 6 am, un grupo de personas del sector Lautaro-Antiquina, premunidas con armas de fuego entró al predio los recurrentes, aduciendo que desde ese momento asumían el control territorial de la propiedad, expulsando a doña Fermina Morales Ferreira y a doña Fanny María Stefanini Morales, amenazándolas con los elementos de portaban, sosteniendo que se trataría de un proceso de recuperación de tierras ancestrales, autodenominándose “Lov recuperación Antiquina”, instalando pancartas en el lugar que darían cuenta del proceso señalado. Que habiendo requerido auxilio a Carabineros de Chile, estos desisten de atender el asunto por cuanto tendrían “temor de verse envueltos en un enfrentamiento”. Además, los ocupantes del predio les indicaron a los recurrentes que de perseverar en solicitar la presencia policial la situación se iba a agravar

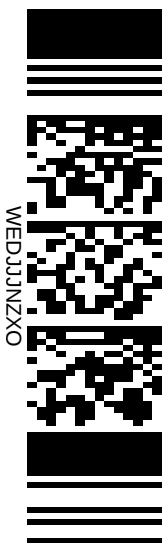


para ellas, debiendo ceder a las pretensiones del grupo referido el día 06 de Diciembre de 2020, siendo obligadas a trasladarse forzosamente del lugar, ya que no son consideradas como parte de la comunidad al no ser mapuches.

Que el hecho fue denunciado, siendo calificado como usurpación, asignándosele por parte de la Fiscalía Local de Cañete el RUC 2001227643-6, sin que se haya interrumpido el curso causal de los acontecimientos, pese a los requerimientos deducidos por parte de la víctimas, señalando el Ministerio Público que carece de atribuciones para ordenar el desalojo del predio ocupado del modo reseñado. Que habiéndose requerido una medida de protección a la Fiscalía con fecha 18 de Diciembre de 2020, consistente en desalojar al grupo señalado y concederles un resguardo permanente, la respuesta fue: “Rechazo: estese a lo ya ordenado, en cuanto se dispuso una instrucción particular a personal de PDI, quienes dentro del marco de sus atribuciones y frente a un delito flagrante puede proceder, no formando parte de las atribuciones de la Fiscalía, disponer el desalojo de propiedades”.

Que ante la desesperación se realizaron otras denuncias y se pidió la intervención nuevamente de Carabineros, a la comisaría de Cañete, señalando un Teniente de apellido Yáñez de Fuerzas Especiales que concurrirían en su ayuda, sin que nada se haya concretado a la fecha, encontrándose los recurrentes completamente abandonados por las autoridades. Ellos mismos le han solicitado a los ocupantes que les restituyan el inmueble, habiéndose negado este grupo que ha pasado a tener un control territorial del lugar, ante la negligencia e indolencia del Estado, procediendo de hecho a realizar disparos con las armas que poseen ante los propios recurrentes y a bloquear el acceso del predio, derribando un árbol que es utilizado como barricada. Además, instalaron un campamento con madera, carpas, baños, estacionamiento y cortaron el pasto del sector que utilizan.

Refiere que el lugar también hay galpones y una camioneta, que en conjunto con la casa habitación pueden ser incendiados en cualquier momento, sin que los recurrentes de protección puedan acceder a los mismos. En la parcela



de 30 hectáreas hay siembras de papas, trigo y pasto para forraje, encontrándose próximas a estar en condiciones para ser cosechadas.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas a Fanny María Stefanini Morales, Marcelo Domingo Stefanini Morales y Fermina Nidia Morales Ferreira, tienen el razonable temor de que en caso de volver al predio o intentar realizar sus labores de cosecha en su predio, cualquier miembro de su familia pueda perder la vida por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, pudiendo llegar a perder el esfuerzo de años producto de un acometimiento criminal en cualquier momento, respecto de un predio que ya se encuentra ocupado.

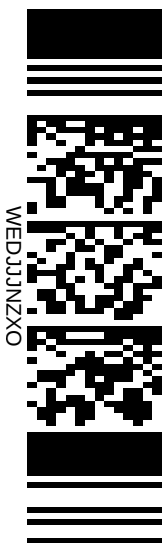
Comenta que, como puede concluirse de los hechos reseñados, el objetivo perseguido por parte de los sujetos activos es el de arrancar una decisión a la autoridad, logrando que todos aquellos que no sean identificados con una etnia determinada se trasladen o abandonen el lugar, configurándose también la hipótesis del artículo 7º inciso 2º de la Ley 18.314, de amenazas terroristas, al encontrarse los ofendidos amedrentados que para el caso de no abandonar sus hogares o regresar a ellos, serán víctimas de incendios de sus inmuebles, lo que atendido el contexto aparecen expresiones proferidas para ser cumplidas, siendo serias, verosímiles y respecto de un hecho concreto que es consumir, una vez más, un incendio de carácter terrorista en el lugar en que ya se han verificado una serie de atentados de las mismas características, sin perjuicio de la perpetración del delito de lesa humanidad, contemplado en el artículo 1 N°2 de la Ley 20.357 y en el artículo 9 de la misma ley, configurándose del delito de traslado forzoso, al perseguir, y haber conseguido como objetivo, obligar a un grupo de personas consideradas ajenas a la “etnia” mapuche o no pertenecientes a las comunidades en conflicto, a desplazarse del territorio ubicado en Cañete, las riberas norte y sur del Lago Lanalhue, Tirúa, Quidico y Lleu Lleu hacia otros lugares dentro del país, lo que está relacionado con lo dispuesto en el artículo 7 letra d) del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y establece los delitos de lesa humanidad, por cuanto no sólo los recurrentes, sino que también un grupo



importante de personas, han sido expulsados del lugar por medio de actos coactivos que las han obligado a desplazarse de las zonas en las que se encontraban legítimamente presentes, viviendo o desarrollando una actividad económica, siendo víctimas del delito de traslado forzoso ya referido. Esto, por la conducta desplegada por un grupo de individuos capaces de ejercer control territorial en una zona, sin perjuicio de otros delitos de hurtos y robo con fuerza e intimidación. Existe al día de hoy un riesgo latente que esto vuelva a suceder, no sólo por lo que han referido los individuos que han actuado del modo antes reseñado, sino por cuanto las autoridades del Estado no han sido capaces de brindar protección a las víctimas, siendo completamente insuficiente las rondas periódicas del personal policial o la presentación sistemática de querellas con afanes mediáticos.

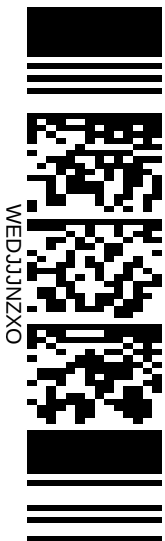
Afirma que los hechos descritos son permanentes en el tiempo, por haber devenido habituales, generando un “estado de amenaza latente”. Las víctimas han debido asumir que cada cierto espacio de tiempo sucederá algún otro acontecimiento que vuelva a privarlos o perturbar sus derechos. Es decir, existe una “conciencia colectiva de peligro por un mal futuro cierto”. Se ha generado un clima tal de incertidumbre jurídica fundamental o de base, por afectación de derechos esenciales o inherentes a la persona humana, que se ha configurado en el lugar un ambiente de inseguridad e intranquilidad pública, cuestión que se ha podido concretar por la pasividad de las autoridades políticas encargadas de velar porque hechos de esta naturaleza no ocurran.

Sostiene que los recurridos tienen la obligación legal de garantizar orden, seguridad y tranquilidad pública, en su calidad de Intendente de la Región del Bío-Bío, Gobernador de la Provincia de Arauco y Ministro del Interior y Seguridad Pública, incurriendo en actos u omisiones arbitrarios o ilegales, por cuanto las autoridades recurridas han omitido la realización de varias acciones concretas frente a las situaciones descritas que privan, perturban y amenazan seriamente a la vida e integridad física y psíquica de las personas, además de la propiedad, habiendo actuando contra la igualdad ante la ley.



Menciona que con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el intendente reside el gobierno interior de cada región y es el que representa al Presidente de la República, debiendo asumir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2°, la función de velar por el orden, tranquilidad pública y resguardo de bienes y personas, no constando medidas efectivas en ese sentido, pudiendo requerir incluso el auxilio de la fuerza pública de ser necesario. Respecto al Gobernador, el artículo 3° de la misma ley lo obliga a adoptar todas las medidas tendientes a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el caso de ser necesario. En lo que respecta al Sr. Ministro del Interior, con arreglo a lo establecido en la Ley 20.502, le corresponde la seguridad pública, dependiendo de él las Fuerzas de orden y seguridad pública, correspondiéndole, conforme a lo establecido en el artículo 3°, el mantener el orden público en el territorio nacional.

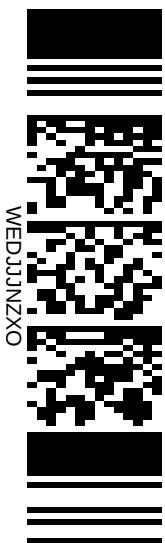
Expone que no consta que estas autoridades hayan adoptado las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas reclamadas en esta acción constitucional, respecto de todos los recurrentes, dando cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone, generando al menos una mesa de trabajo preventivo con los afectados para implementar medidas de seguridad efectivas, con apoyo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, lo que no se ha verificado a la fecha, o se ha tratado de medidas de carácter publicitario que carecen de toda eficacia para enfrentar un nuevo ataque en el mismo sector, evitándolo, desprendiéndose que ha existido una naturalización de estos actos lesivos que se han perpetrado ante la impasividad de las autoridades recurridas. Así las cosas, las autoridades recurridas no han desplegado acciones ni adoptado decisiones que vayan en resguardo de los bienes de los recurrentes, no cumpliendo con el mandato legal que tienen de promover el bien común ni resguardar la seguridad, orden y tranquilidad públicas, omitiendo de manera ilegal y arbitraria dar protección a los recurrentes y sus familias, a quienes se les



está impidiendo desenvolverse con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Estas son omisiones antijurídicas graves, porque implican el no ejercicio de atribuciones, potestades públicas y, en definitiva, el incumplimiento de obligaciones legales que implican políticas de Estado en temas de seguridad a las personas y a los bienes, que son la condición *sine qua non* para la convivencia social, sin cuya preservación el ejercicio de los demás derechos no pasan a ser nada más que una mera quimera.

Cita jurisprudencia al efecto.

Denuncia infringidos los numerales 1, 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución, solicitando lo siguiente: **1)** Declarar que los recurridos han incurrido en omisiones arbitrarias o ilegales, relacionados con su obligación de mantener el orden público, la tranquilidad y seguridad pública en el sector en que se ubica el inmueble de los recurrentes, lo que ha redundado en una afectación a las garantías consagradas en los artículos 19 N°1, 19 N°2, 19 N°21 y 19 N°24 de la Constitución Política de la República, respecto de todos los recurrentes; **2)** Que ordena la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas; **3)** Que se implemente como medida de protección un punto fijo en el predio señalado, conformado por un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile para impedir que se consume un nuevo atentado en el lugar; **4)** Que se identifique a quienes han realizados las conductas de amenazas, usurpación, ocupación y de expulsión de los recurrentes, para poder ejercer acciones legales contra los mismos; **5)** Se ordene el desalojo del predio actualmente ocupado de propiedad de los recurrentes, para que les sea restituido; **6)** Se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control del territorio referido, impidiendo cortes de rutas, incendios, peajes de encapuchados, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar; **7)** Lo anterior sin perjuicio de las medidas que SS. Ilma. determine para el pronto restablecimiento de los derechos perturbados, privados y amenazados; y, **8)** Se condene en costas a la recurrida.



Informa el recurso el abogado Carlos Flores Larraín, en representación del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, que, en lo substancial, señala que tal repartición y sus órganos dependientes, dentro del marco de sus capacidades instaladas y en el contexto actual, ha cumplido con sus funciones legales en la materia. Refiere que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus organismos dependientes, han cumplido y cumplen las funciones públicas que les competen a propósito de la coordinación en la prevención de delitos en la zona de Arauco. En este sentido, discrepa de las alegaciones de los recurrentes, puesto que demuestran desconocimiento de la labor política, material y económica desarrollada por el Estado a través de sus organismos para prevenir hechos delictuales y garantizar más y mejores posibilidades de desarrollo en la “Macrozona Sur”. Que lejos de la despreocupación estatal alegada por los recurrentes, el Gobierno ha prestado especial atención al conflicto ínsito en distintas zonas de Bío-Bío y la Araucanía. En este sentido, la situación que viven día a día sus habitantes, constituye un asunto de Estado y una prioridad para esta Administración y se han utilizado gran cantidad de recursos humanos y materiales para enfrentar las actividades delictuales y, al mismo tiempo, para favorecer al desarrollo multidimensional de sus habitantes, cuestiones que, por cierto, presentan dificultades operativas importantes dada la presencia e interferencia permanente de varios grupos organizados de carácter criminal.

Al efecto, reseña brevemente el plan conformado por cinco ejes de trabajo para combatir y prevenir la violencia: un eje de acción preventiva o anticipatoria, uno de respuesta rápida, otro investigativo, uno legislativo y, finalmente, uno de reparación a las víctimas.

En relación con los recurrentes de protección, señala que dos de ellas han sido incluidos en el catastro de violencia rural.

Alega la improcedencia de la acción de autos por no ser la vía idónea para abordar la pretensión de los recurrentes, toda vez que el presente recurso ha sido utilizado para cuestionar la idoneidad, oportunidad, eficiencia y eficacia del ejercicio de atribuciones de distintos órganos de la Administración del Estado, lo que escapa al alcance y sentido de la acción de protección, como lo han resuelto



varias Cortes de Apelaciones a propósito del denominado “estallido social”. Asimismo, también es improcedente esta acción porque los recurrentes buscan se les brinden medidas de protección personal, obviando el marco idóneo para estos efectos, cual es la adopción de medidas por parte del Ministerio Público.

Además, solicita la improcedencia del recurso por falta de determinación de la omisión impugnada, ya que existe una clara indeterminación de las circunstancias omisivas en contra de los cuales se recurre y que habrían desencadenado los atentados incendiarios. Asimismo, afirma la inexistencia de vulneración de las garantías constitucionales denunciadas.

Informa el recurso el abogado Enrique Hernández Núñez, en representación del INTENDENTE DE LA REGIÓN DEL BÍO-BIO, por medio del cual adhiere al informe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y concluye que el presente recurso de protección no es la vía idónea para abordar la pretensión de los recurrentes, que la acción es extemporánea y es improcedente por ausencia de determinación del comportamiento omisivo. Agrega una serie de actuaciones concretas de la autoridad administrativa en materia de orden y seguridad pública, que extensamente detalla.

Informa también la presente acción la abogada Valery Carrasco Martínez, en representación de la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE ARAUCO, por medio del cual adhiere al informe del Ministerio del Interior. Agrega una serie de actuaciones concretas de la autoridad administrativa en materia de orden y seguridad pública, que extensamente detalla.

Asimismo, constan informes del Jefe de la Defensa Nacional para el Estado de Catástrofe Región del Bío-Bío, de la Prefectura Provincial Arauco y del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Se decretó la vista conjunta de la presente causa con las protecciones rol 16.566-2020, 17.011-2020, 18.385-2020, 18.566-2020 y 318-2021.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,



constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO. Que el cuestionamiento de fondo de los recurrentes dice relación con el incumplimiento de la obligación legal de garantizar el orden, seguridad y tranquilidad pública por parte de las autoridades recurridas, al haber omitido la realización de acciones concretas frente a los hechos denunciados por los actores, los que privan, perturban y amenazan la vida e integridad física y psíquica de las personas, además de la propiedad y la garantía de la igualdad ante la ley.

Los recurridos, si bien no discuten los hechos precisos de violencia rural mencionados por los recurrentes, controvierten expresamente la calificación jurídica que aquellos le atribuyen a los mismos, negando la existencia de las ilegalidades y arbitrariedades imputadas a su parte.

TERCERO. Que, en primer lugar, atendida la naturaleza de emergencia de esta acción constitucional y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, no es procedente este arbitrio para discutir y resolver materias que se encuentran controvertidas por las partes, por cuanto no es posible otorgar un período de prueba para establecer la efectividad de los hechos.

Recordemos que la presente acción cautelar está destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, lo que no acontece en el caso propuesto, por cuanto lo requerido por los actores implica determinar previamente, entre otros, si los



hechos imputados caen dentro de la esfera de las atribuciones concretas de las autoridades recurridas, si se encontraban o no en la necesidad de adoptar las medidas que reprochan los actores, cuáles son las precisas obligaciones legales supuestamente omitidas y cuál es el estándar de cumplimiento satisfactorio de las mismas, lo que desborda el ámbito de esta sede de tutela de garantías constitucionales.

Así las cosas, tales diferencias deben resolverse por los cauces adecuados que confiere el ordenamiento y no por esta vía de urgencia, ya que implica establecer situaciones fácticas que no pueden determinarse en esta sede constitucional, lo que sólo puede realizarse en un procedimiento en que pueda acreditarse aquello y recibirse prueba de descargo, cuyo no es el caso.

CUARTO. Que, por lo demás, el asunto controvertido implica determinar si la conducta contraria a derecho de un grupo indeterminado de personas que han provocado las lamentables consecuencias por todos conocida, autoriza a esta Corte, por medio del mecanismo de la acción de protección de garantías constitucionales, a ordenar a las autoridades encargadas del orden público y la seguridad interior del Estado la adopción de las medidas que los recurrentes estiman necesarias para aquello.

Ciertamente, aquello escapa del ámbito del presente arbitrio, pues importa el análisis y la eventual fiscalización de las actuaciones públicas relativas a la prevención y control del orden público, que no le corresponde juzgar al Poder Judicial en esta sede cautelar de emergencia, máxime si el ordenamiento jurídico contempla las acciones pertinentes para establecer la responsabilidad civil, penal, administrativa y política de las autoridades en el desempeño de los cargos públicos que sirven, que es lo que se reprocha, en definitiva, a los recurridos (tal como antes ya lo ha dicho esta Corte en sentencia de 12 de marzo de 2020, en el Rol 56.684-2019).

QUINTO. Que, a mayor abundamiento, las medidas solicitadas por los recurrentes para restablecer el imperio del derecho (por ejemplo, establecer un punto fijo conformado por un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile para impedir que se



consume un nuevo atentado en el lugar o que se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control del territorio referido, impidiendo cortes de rutas, incendios, peajes de encapuchados, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar, etc.) resultan impropias de esta sede constitucional, ya que guardan relación con la adopción de políticas públicas que exceden el ámbito de las facultades jurisdiccionales de esta magistratura (sentencia de la Excma. Corte Suprema de 16 de febrero de 2021, rol 11.462-2021, confirmando con tal argumento lo decidido por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 20 de enero de 2021, rol 89-2021).

Por ello, se ha resuelto que no corresponde a esta sede jurisdiccional pronunciarse sobre “la inidoneidad e ineficiencia de las políticas sectoriales aplicadas para controlar y reducir el fenómeno delictivo, ámbito que corresponde a la evaluación, elaboración y corrección de las políticas públicas que, constitucionalmente, está entregado exclusivamente a otro poder del Estado por tratarse de actos de mero gobierno, respecto de los cuales sólo cabe que se pronuncie la ciudadanía en elecciones populares o el Congreso Nacional a través del juicio político”, máxime si esta acción “no constituye una instancia de fijación de políticas públicas ni de fiscalización de las mismas” (sentencia de la Excma. Corte Suprema de 02 de abril de 2018, rol 45.561-2017).

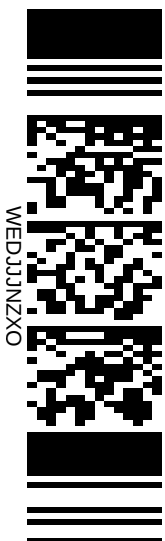
SEXTO. Que, por todo lo anterior, se hace innecesario el análisis de las garantías constitucionales denunciadas por los recurrentes.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido en estos autos por el abogado Andrés Norberto Cruz Carrasco.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

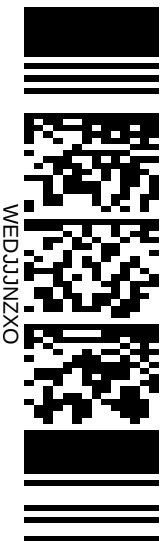
Nº Protección-6-2021.



Juan Angel Munoz Lopez
MINISTRO
Fecha: 13/05/2021 14:41:46

Hernan Amador Rodriguez Cuevas
FISCAL
Fecha: 13/05/2021 14:49:52

Carlos Florencio Cespedes Munoz
ABOGADO
Fecha: 13/05/2021 15:21:24



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Angel Muñoz L., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Carlos Céspedes M. Concepcion, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

